

MEDIDA PROTECCIÓN: 11001311002021-0000800
INCIDENTANTE. HERMIS RODRIGUEZ
VÍCTIMA. NNA. D.F. RODRIGUEZ FLOREZ
INCIDENTADA. OLFA ISABEL FLOREZ RODRIGUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá, D.C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo lo solicitado en escrito que antecede, se le informa a la señora **OLFA ISABEL FLOREZ RODRIGUEZ** que debe estarse a lo dispuesto en fallo del veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021) que confirmó en grado de consulta, el Incidente de Desacato a las órdenes impartidas en Medida de Protección a favor del menor **NNA. D.F. RODRIGUEZ FLOREZ** por parte de la Comisaria Séptima (7ª) de Familia Bosa 1 de esta ciudad.

Ahora, respecto a los argumentos de sus escritos, tenga en cuenta que la ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y demás disposiciones que regulan el incidente de incumplimiento respecto a nuevos actos de violencia intrafamiliar, no prevé la exoneración del pago de la multa, por el contrario, determina la forma en que debe ser cancelada dicha sanción:

*“... **Artículo 7º.** El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición...”*

De igual manera, el anterior artículo determina la manera en que debe ser aplicada el desconocimiento al pago impuesto por la autoridad administrativa:

“...La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo...”

Del extracto de la norma anotada y de las demás disposiciones que regulan en materia la violencia intrafamiliar, respecto a la imposición de medidas de protección y las consecuencias que implican el desconocimiento de las órdenes impartidas por autoridad competente, las cuales se tramitan por Consulta ante el superior, es claro que el legislador preveo para dichos casos una sanción ejemplar que advierta la ocurrencia de nuevos hechos de violencia dentro del grupo familiar más aun, cuando se traten de sujetos de especial protección como en el caso ocurrido.

Al respecto, del carácter de la multa ha dicho la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-0194 de 2005 lo siguiente:

“...Ciertamente, el origen de la multa es el comportamiento delictual del individuo, no su capacidad transaccional, y su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable. Más aún, la multa no es una carga pecuniaria de naturaleza resarcitoria que persiga reparar el daño provocado por el delito. Como consecuencia de su índole sancionatoria, la multa no es apta de

modificarse o extinguirse por muchas de las formas en que lo hacen los créditos civiles. En este contexto, la multa no es susceptible de conciliación, no puede compensarse y, mucho menos, puede extinguirse mediante el fenómeno de la confusión. No está en poder del sujeto pasivo la transacción del monto de la misma o la posibilidad de negociar su imposición, así como no podría éste -pese a una eventual aquiescencia del Estado- ceder su crédito a un particular distinto, pues la finalidad de la multa es la de castigar al infractor de la ley...”

Ahora bien, tenga en cuenta que la Medida de Protección de la referencia fue devuelta el pasado 11 de febrero de 2021 por los canales electrónicos a la Comisaria de origen y es ante dicha autoridad donde debe demostrar y acreditar el pago de la sanción impuesta, so pena de ser convertida en días de arresto, instante en el cual se deberá adoptar la decisión del caso respecto a la permanencia de los menores de edad de los cuales manifiesta usted ser cuidadora, ya sea por su progenitor, miembro familia extensa o institución pública.

Por secretaria, remítase la presente providencia, al igual que el fallo de fecha 26 de enero de 2021, al correo electrónico de la señora OLFA ISABEL FLOREZ ([jy1508@hotmail.com](mailto: jy1508@hotmail.com)) dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.</p> <p>El anterior auto se notificó por estado</p> <p>No. 4</p> <p>Hoy: 14 DE MAYO DE 2021</p> <p>DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretario</p>

HB

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5705d0b514fddd0b2ddead381fb201202f34f813af2f1445404596ec29329355

Documento generado en 13/05/2021 12:29:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF.: CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATOLICO No. 1100131100202021-0000900 iniciado por la señora **ALBA JANETH DELGADO CARRILLO EN CONTRA DE WILLIAM ERNESTO CARRILLO PRIETO.**

Procede el Despacho, a proferir sentencia dentro del proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico del epígrafe, dado que las diligencias se encuentran en la oportunidad para ello y no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, lo anterior, por cuanto una vez notificado el demandado, dentro del término de contestación de la demanda manifestó: “De conformidad al poder otorgado, en los términos del artículo 98 del C.G. del P., manifiesto que mi mandante se allana a las pretensiones invocadas por la parte actora. No hay lugar a condena en costas en cuanto se considera que con el allanamiento de las pretensiones no hay lugar a estas.” (Negrillas y subrayado fuera del texto)” (art.98 del Código General del Proceso C.G.P.), el cual se puede entender como renuncia a las demás etapas procesales (Art.119 del Código General del Proceso C.G.P.)

I ANTECEDENTES

La señora ALBA JANETH DELGADO CARRILLO a través de apoderado judicial presentó demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, en contra del señor WILLIAM ERNESTO CARRILLO PRIETO, para que a través de los trámites propios del proceso verbal sumario se accediera a las siguientes pretensiones:

1. Se decrete la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico de los esposos WILLIAM ERNESTO CARRILLO y ALBA JANETH DELGADO CARRILLO ambos mayores de edad, domiciliados y residentes en Bogotá, matrimonio que fue celebrado el día 28 de marzo de 1998 en la Parroquia el Santo Cristo de la ciudad de Bogotá, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil.
2. Que con base en la anterior declaración se decrete la disolución de la sociedad conyugal formada dentro del matrimonio celebrado entre ALBA JANETH DELGADO CARRILLO y WILLIAM ERNESTO CARRILLO PRIETO quedando en estado de liquidación.
3. Se ordene la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento de las partes y en su registro civil de matrimonio y ordenar la expedición de los oficios y copias respectivas.

4. Que se condene en costas del proceso y en agencias en derecho al demandado.

Los hechos en que fundamenta su accionar en síntesis son:

1. El día 28 de marzo de 1998 el señor WILLIAM ERNESTO CARRILLO y la señora ALBA JANETH DELGADO CARRILLO contrajeron matrimonio religioso en la Parroquia el Santo Cristo y registrado en la Notaría 55 del Círculo de Bogotá.

2. El señor WILLIAM ERNESTO CARRILLO y la señora ALBA JANETH DELGADO CARRILLO procrearon 1 hijo de nombre ESTEBAN CARRILLO DELGADO mayor de edad.

3. El señor WILLIAM ERNESTO CARRILLO y la señora ALBA JANETH DELGADO convivieron durante 23 años.

4. El señor WILLIAM ERNESTO CARRILLO y la señora ALBA JANETH DELGADO CARRILLO a pesar de convivir bajo el mismo techo durante estos 23 años hace 15 años están separados de cuerpos y a pesar que viven bajo el mismo techo duermen en habitaciones diferentes y no han tenido relaciones de lecho lo cual constituye claramente la causan No.8 del artículo 154 del Código Civil Colombiano.

5. La señora ALBA JANETH DELGADO CARRILLO en varias oportunidades a pretendido solucionar esta situación de común acuerdo a lo que el demandado se ha opuesto.

6. En consecuencia, debe decretarse la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso.

7. Actualmente la sociedad conyugal no se encuentra disuelta ni liquidada y en la misma se encuentra un bien.

II. ACTUACION PROCESAL.

La presente demanda se admitió mediante providencia de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

El demandado se notificó por correo electrónico de que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien allegó escrito de contestación a través de apoderado judicial manifestando: **“De conformidad al poder otorgado, en los términos del artículo 98 del C.G. del P., manifiesto que mi mandante se allana a las pretensiones invocadas por la parte actora. No hay lugar a condena en costas en cuanto se considera que con el allanamiento de las pretensiones no hay lugar a estas.”** (Negrillas y subrayado fuera del texto)”

En virtud del escrito presentado por el demandado WILLIAM ERNESTO CARRILLO PRIETO, se emitirá el respectivo pronunciamiento de fondo como

a continuación se dispone, pues los mismos se entienden como renuncia a las demás etapas procesales, con la finalidad de darle celeridad al proceso. (Art. 316 del C.G.P. En concordancia con el art.119 ibídem).

III. CONSIDERACIONES

1. Descontados los presupuestos procesales en razón a que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en este preciso caso y como se dejó escrito renglones a tras no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, pasa sin más tardanza el juzgado a realizar el pronunciamiento que se le reclama.

2. Una de las alternativas que tiene el demandado una vez enterado de la demanda que en su contra se ha incoado es precisamente al contestar o antes de dictar sentencia de primera instancia, es allanarse a las pretensiones de la demanda, aceptando las pretensiones y reconociendo los hechos en que esta se fundamenta.

Caso en el cual debe procederse a dictar sentencia de conformidad con lo pedido (artículo 98 del Código General del Proceso (C.G.P.)¹, lo que aquí acontece, pues el demandado de manera expresa manifestó: **“De conformidad al poder otorgado, en los términos del artículo 98 del C.G. del P., manifiesto que mi mandante se allana a las pretensiones invocadas por la parte actora. No hay lugar a condena en costas en cuanto se considera que con el allanamiento de las pretensiones no hay lugar a estas.”** (Negritas y subrayado fuera del texto)”

Se erige en esta oportunidad **como causal para solicitar** el divorcio la separación judicial que **ha perdurado por más de dos años**, causal establecida en el numeral 8 del artículo 154 del C.C. modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1995.

Se halla acreditado que los esposos **ALBA JANETH DELGADO CARRILLO** y **WILLIAM ERNESTO CARRILLO PRIETO**, se encuentran separados de cuerpos desde hace quince (15) años, si se tiene en cuenta que la demandante en los hechos lo indicó y el demandado así lo aceptó en su contestación.

Lo anterior, lleva a la conclusión que la causal invocada para solicitar el divorcio, se encuentra probada, no existe duda alguna, que han transcurrido más de dos años, **por lo que el lapso que exige la norma para que se configure la causal, está dado y no aparece evidencia que entre los esposos se haya presentado reconciliación alguna.**

En este orden de ideas se tiene que al aceptar el señor WILLIAM ERNESTO CARRILLO PRIETO que se decrete la terminación civil del vínculo que lo une en matrimonio con la señora ALBA JANETH DELGADO CARRILLO, conforme la petición que en tal sentido presento aquella y estando establecida la casual que así lo permite, el despacho debe ser consecuentes en este

¹ Artículo 98 del C.G.P.: “En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá dictar sentencia de conformidad con lo pedido...”

pronunciamiento con el querer de las partes por así permitirlo el mismo ordenamiento.

Así mismo, como quiera que el hijo habido dentro del matrimonio es mayor de edad, tal como se desprende del registro civil allegado al expediente, no se hará pronunciamiento alguno al respecto.

En consecuencia, El Juzgado Veinte de Familia de esta ciudad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

Primero: Decretar la **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** celebrado entre **ALBA JANETH DELGADO CARRILLO** y **WILLIAM ERNESTO CARRILLO PRIETO**, el día veintiocho (28) de marzo de mil novecientos noventa y ocho (1998).

Segundo: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el matrimonio.

Tercero: Expedir a costa de los interesados copia auténtica de esta providencia para su inscripción en el Registro Civil de Matrimonio y en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los cónyuges. Líbrense los oficios pertinentes.

Cuarto: Disponer que las medidas cautelares decretadas en este proceso continuaran vigentes en los términos y para los fines del artículo 598 del Código General del Proceso (C.G.P.).

Quinto: Sin condena en costas por no haber existido oposición a la demanda.

Sexto: Archivar las diligencias una vez se hagan las notificaciones de ley y las desanotaciones a que hay lugar.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°34 De hoy 14 DE MAYO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7adf1236fe721a3c9f9b0aacf1559d5f5e32f817549d0e1cf44f0699db4f2b4**

Documento generado en 13/05/2021 12:27:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)****Ref.: Medida de Protección No. 228v de 2020****De: NOHORA LUCIA ORTIZ CARO****Contra: JHON ALEXANDER ACELAS PATIÑO****Radicado del Juzgado: 1100131100202021-0011600**

Agotado el trámite de la segunda instancia se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el accionado **JHON ALEXANDER ACELAS PATIÑO** en contra de la Resolución de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021) proferida por la Comisaria Octava (8ª) de Familia Kennedy 1 de esta ciudad, dentro de la medida de protección No. **228 de 2020**, por la cual se Declaró probados los hechos de violencia intrafamiliar denunciados en su contra y a favor de la señora **NOHORA LUCIA ORTIZ CARO**.

I. ANTECEDENTES:

Las presentes diligencias tienen su origen en la denuncia impetrada en su momento por la señora **SANDRA SUSANA CARDONA GARCÍA** a su favor y el de sus menores hijos, por hechos de violencia intrafamiliar perpetrados por su esposo **JUAN JOSÉ ACELAS PATIÑO**, que según relato consignado en las diligencias manifestó que: *“...llevo 13 años casada con mi esposo, tenemos 2 hijos de 12 y 8 años, mi esposo es militar, él me ha engañado siempre, me trata mal, me humilla delante de los niños. El sábado 29 de febrero de 2020 llego a las 2 de la tarde me dijo que me largara que yo era una hp loca, que me va a joder, me dijo me canse de ud busque donde vivir, me empujo y me pego en el pecho delante de mi hijo. Estoy cansada de que él siempre llega y nos maltrata a todos, él se disgustó porque le hago reclamo de que él anda con viejas...”*

La solicitud, fue admitida mediante resolución del 05 de marzo de 2020, conminando al presunto agresor que se abstuviera de ejercer cualquier acto de violencia en contra de su esposa y sus menores hijos. Así mismo, se convocó a audiencia de trámite y por último se libraron las comunicaciones a la autoridad competente y encargada en la protección de la víctima como medida provisional.

De igual manera por parte del *a quo* y su grupo interdisciplinario se realizaron los llamados y visitas necesarias con el fin de corroborar los hechos de violencia intrafamiliar en contra de los menores **NNA I.S. ACELAS ORTIZ** y **J.J. ACELAS ORTIZ**, sin embargo debido a las dificultades que atravesamos producto de la emergencia sanitaria por el COVID-19, no fue

posible acceder al testimonio de los niños, por lo cual fueron desvinculados de la presente medida de protección.

La Decisión.

Para el día 18 de febrero de 2021, fecha notificada a las partes para el desarrollo de la audiencia de trámite, el *a quo* procede a fallar la Medida de Protección atendiendo la denuncia presentada y la misma confesión del accionado JHON ALEXANDER ACELAS PATIÑO, lo que le llevaron a concluir probados los hechos de violencia intrafamiliar en contra de la señora NOHORA LUCIA ORTIZ CARO.

El recurso de apelación.

A esta decisión el accionado JHON ALEXANDER ACELAS PATIÑO interpuso recurso de apelación, argumentando lo siguiente: *“...no estoy de acuerdo con la decisión porque realmente considero yo que soy vulnerado en mis derechos consagrados en la equidad de género y masculinidades de las cuales tengo derecho a ejercer, en el primer punto en el que se confiere medida de protección a favor de la señora NOHORA LUCIA ORTIZ CARO y en contra mía no se cuenta con una evidencia física por parte de Medicina Legal donde la señora haya sido maltratada por lo contrario fue un mecanismo de defensa en el momento en que ella a mí me agredió {...} Adicionalmente relacionado con la terapia de psicología ordenada por el Despacho, no me encuentro de acuerdo ya que he sido respetuoso en acatar mis obligaciones proferidas por este Despacho ante la señora NOHORA LUCIA ORITZ CARO no teniendo otro tipo de antecedente ni de maltrato físico, verbal hacia la señora NOHORA, creo que cuento con las capacidades psicológicas y éticas para seguir en mis buenas conductas y buenas practicas sin necesidad de entrar en una terapia de manejo del conflicto...”*

Posteriormente se continuó con la remisión de las diligencias a la oficina de reparto de la Rama Judicial, correspondiéndole a este despacho el conocimiento y desarrollo del recurso de alzada.

CONSIDERACIONES:

Toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001. Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de

medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta. Así lo ha entendido la doctrina:

“...La expedición de la Ley 294 de 1996 se considera un desarrollo del mandato constitucional contenido en el artículo 42 inciso 3° de la Carta Política, derecho – obligación de los miembros de un núcleo familiar, según el cual “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley” y cumplimiento de los compromisos internacionales que el Estado había adquirido al suscribir o adherirse a instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos, según se anotó en la unidad anterior...”¹

A su turno el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, que modificó el artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado a su vez por el artículo 1 de la Ley 575 de 2000, establece:

"Artículo 4°. Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.(Subraya y negrita fuera de texto)

Luego entonces, lo que busca el legislador a través de todo este andamiaje normativo, es lograr la protección de la familia, con miras a asegurar su armonía y unidad, dando un tratamiento integral a las diferentes modalidades de violencia, a través de mecanismos que permitan remediarlas y sancionarlas con inclusión, de medidas dirigidas a evitar la consumación del acto de maltrato, hacer cesar su ocurrencia y evitar su repetición y que van desde el desalojo de la casa al sujeto infractor, someterlo a tratamiento terapéutico o reeducativo que requiera, protección a la víctima por las autoridades de policía para evitar la repetición de los actos de maltrato, su conducción a centros asistenciales y asesoramiento para la preservación de pruebas de los actos de maltrato.

Frente al particular es necesario detallar en cuanto lo que respecta al tema de Violencia de Género:

En relación con la violencia de género, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad, la define como “*toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o*

por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

Este instrumento exige a los Estados partes garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos, así como implementar políticas para eliminar la discriminación de la mujer dentro de las cuales se encuentran: consagrar la igualdad entre el hombre y la mujer; adoptar sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer; abstenerse de incurrir en actos de discriminación; eliminar la discriminación de la mujer en la sociedad y; derogar las disposiciones penales que impliquen una discriminación contra la mujer.

Adicionalmente, solicita la adopción de medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en el ámbito laboral y en particular, el derecho al trabajo con las mismas oportunidades, a elegir libremente profesión y empleo, al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones de servicio, a la formación profesional, al readiestramiento, a la igualdad de remuneración y de trato, a la seguridad social, a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo.

La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos:

- La violencia física es toda acción voluntariamente realizada que provoque o pueda provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configuran un maltrato psicológico;
- La violencia psicológica se refiere a conductas que producen depreciación o sufrimiento, que pueden ser más difícil de soportar.
- La violencia sexual es cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable.
- La violencia económica se vincula a las circunstancias en las que los hombres limitan la capacidad de producir de las mujeres, de trabajar, de recibir un salario o de administrar sus bienes y dinero, situándolas en una posición de inferioridad y desigualdad social.

La Ley 1257 de 2008 impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aunque el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado.

Caso concreto:

El recurso de apelación es un mecanismo procesal que encuentra su génesis en el principio de la doble instancia, a través del cual se busca que las decisiones adoptadas en primera instancia sean examinadas de nuevo por el *ad quem* a pedido de las partes, cuando consideran que la determinación es injusta, para que la modifique o revoque, según sea el caso.

Bajo este entendido, a voces del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, este despacho judicial es competente para resolver el recurso de apelación formulado por las partes en contra de la decisión proferida por la Comisaria Octava (8ª) de Familia Kennedy 1 de esta ciudad, el cual será analizado desde de la perspectiva constitucional y convencional, que desarrollan la violencia intrafamiliar y de género.

Es así como se entrará a desatar el recurso de apelación impetrado por el accionado, quien en primer lugar, se duele de una presunta indebida valoración probatoria por parte del *a quo*, respecto a las pruebas recopiladas en la medida y una violación a sus derechos de defensa.

Frente a la indebida valoración probatoria, Según la H. Corte Constitucional, este incluso estructurarse como un defecto fáctico siempre que existan fallas sustanciales en la decisión, que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso y radica en que, no obstante las amplias facultades discrecionales con que cuenta el juez del proceso para el análisis del material probatorio, éste debe actuar de acuerdo con los principios de la sana crítica, es decir, con base en criterios objetivos y racionales.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el defecto fáctico se puede configurar como consecuencia de: “(i) una omisión judicial, como cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa o puede ser por la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, presentándose una insuficiencia probatoria; (ii) o por vía de una acción positiva, que se presenta cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas y al hacerlo se desconoce la Constitución, o por la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho o que son totalmente inconducentes al caso concreto, y (iii) defecto fáctico por desconocimiento de las reglas de la sana crítica.

De lo anterior, en relación a la carga de la prueba y de conformidad con la parte vigente del artículo 1757 del C. C. en armonía con el artículo 167 del Código General del Proceso (C.G.P.) incumbe a las partes probar los supuestos de hecho en que fundamentan sus pretensiones o excepciones; **en éste caso, dicho deber recae sobre los hombros de la accionante, quien debía acreditar los hechos de los que fue víctima por parte de su esposo JHON ALEXANDER ACELAS PATIÑO.**

Para ello el *a quo*, al momento de tomar la decisión cuenta con la denuncia presentada y que dio origen a la presente medida de protección donde la señora NOHORA LUCIA ORTIZ CARO bajo la gravedad del juramento informa de un presunto caso de violencia intrafamiliar por parte su esposo.

Seguidamente y afirmando lo anterior, se encuentra la declaración del accionado JHON ALEXANDER quien en diligencia adelantada el 16 de marzo de 2020 aceptó en parte los hechos denunciados en su contra y manifestó al respecto que:

“... Lo que dice la señora es cierto pero no es todo pegado a la realidad, yo he tenido discusiones con ella, el maltrato de ella para mí y mis hijos es psicológico, llevo 14 años casados y hasta el año pasado toque mi sueldo porque me pasaron a Bogotá, le di la oportunidad de volver a manejar las cosas y solo hasta 15 días le quité las cosas económicas, ella no me ha dado plata para comer, ella llama a mi familia, compañeros, es una cosa loca [...] Yo sí la empujé porque ella está psicológicamente desadaptada para estar con mis hijos, nadie le puede hablar, ella a todo momento llora porque uno le dice algo. Yo cometí el error de empujarla...”

Frente al hecho de la confesión, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en decisión STC21575-2017, Radicación n° 05000-22-13-000-2017-00242-01 del Magistrado Ponente, Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANOVA se pronunció sobre la confesión así:

Según los expositores alemanes, confesión es “la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento”².

Para los franceses, consiste en “la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas”³.

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como “la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte”⁴.

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte⁵.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad⁶, “consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden

² KOBLE, Gerhard. *Juristisches Wörterbuch. Rechtsdeutsch für jedermann*. 2004. Pág. 222.

³ BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

⁴ SCARDACCIONE, Aurelio. *Le Prove*. 1965. Pág. 278.

⁵ La jurisprudencia de la Sala ha sido prolija en punto a la conceptualización de la figura de la confesión. En obsequio de la brevedad, se relacionan, como sentencias de interés, sobre este tópico, las siguientes: CSJ. SC. Sentencias de 24 de octubre de 1936; de 3 de noviembre de 1936; de 22 de abril de 1937; 21 de mayo de 1938 (Auto de Sala de Negocios Generales); 19 de abril, 23 de octubre y 1 de diciembre de 1939; de 29 de mayo y de 2 de agosto de 1941; de 9 de marzo de 1949; de 12 de noviembre de 1954. Entre otras varias.

producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria”⁷; *confesar, pues, es “reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas”*⁸, *certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas*⁹.

*2.2. El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales*¹⁰ *y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, “(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad”*¹¹.

*Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario*¹².

*2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, **debe recaer forzosamente sobre hechos** y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.*

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

*“La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar. Es al juez a quien corresponde esclarecer cuáles son las normas positivas que entran en actividad ante la prueba de cada hecho, lo que no es sino aplicación del principio según el cual la gestión de las partes termina con la demostración de los hechos, pues con ella comienza la función jurisdiccional de enfrentarlos con los preceptos en orden a decidir las situaciones jurídicas concretas”*¹³.

*2.4. De las varias clasificaciones de la confesión, previstas en la legislación positiva, importa destacar que, en atención a su forma de obtención, ésta puede revestir el **carácter de provocada, espontánea y tácita o presunta**...”*

⁶ Sobre la confesión como acto de la voluntad, véanse: CSJ. SC. Sentencias de 9 de marzo de 1949 y de 12 de noviembre de 1954.

⁷ CSJ. SC. Sentencia de 26 de enero de 1977.

⁸ CSJ. SC. Sentencia de 30 de agosto de 1947.

⁹ CSJ. SC. Sentencia de 2 de agosto de 1941 y 12 de noviembre de 1954.

¹⁰ Cfr. por todos: MARTINEZ SILVA, Carlos. *Tratado de Pruebas Judiciales (Civiles-Penales-Comerciales)*. 1978. Págs. 110-111; ROCHA ALVIRA, Antonio. *De la Prueba en Derecho*. 1967. Págs. 213-214.

¹¹ CSJ. SC. Sentencia de 26 de septiembre de 1916.

¹² CSJ. SC. Sentencia de 7 de mayo de 1946.

¹³ CSJ. SC. Sentencia de 14 de abril de 1947. Reiterada en otro fallo de casación del 26 de junio de 1952. En doctrina: BONNIER, Édouard. *Traité Théorique et Pratique des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*. 1888. Pág. 309.

Así las cosas, aceptados en parte los hechos de violencia de intrafamiliar en contra de la accionante y distinto a lo afirmado por la recurrente, no se observa de parte de la comisaría de origen una omisión que niegue o valore las pruebas de manera arbitraria, irracional y caprichosa, o la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, que conlleve una insuficiencia probatoria o una prueba cuestionada que no haya debido admitir ni valorar, ni tampoco el desconocimiento de las reglas de la lógica y la experiencia; razones estas por las que los argumentos que sustentan el recurso interpuesto por la accionante no tienen la fuerza necesaria para modificar la decisión fustigada.

Ahora, frente a la orden de tratamiento terapéutico a las partes y a la negativa del señor **JOHN ALEXANDER ACELAS PATIÑO** de concurrir al mismo, se informa que la citada disposición hace parte de la esencia que encierra las Medidas de Protección y se encuentra determinado en el Artículo 5° de la Ley 294 de 1993 literal d):

“...ARTÍCULO 5o. <Artículo modificado por el artículo 2o. de la Ley 575 de 2000.El nuevo texto es el siguiente:> Si el Comisario de Familia o el Juez de conocimiento determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas:

d) Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, a costa del agresor cuando éste ya tuviera antecedentes en materia de violencia intrafamiliar

Como quiera que dentro de la Medida de Protección de la referencia se pudo comprobar la ocurrencia de hechos constitutivos de violencia intrafamiliar por parte del señor JOHN ALEXANDER, es necesario la aplicación de sanciones y correctivos para prevenir que dicho escenario se vuelva a presentar, razón por la cual el tratamiento reeducativo y terapéutico ordenado en su momento por el *a quo*, busca la superación de los hechos que dieron origen al presente proceso y no cumplirlo, acarrearía las consecuencias dispuestas en el incidente de incumplimiento de que trata el Decreto 2591 de 1991.

Por último, se le recuerda al señor JOHN ALEXANDER ACELAS PATIÑO que puede iniciar las acciones administrativas y judiciales respectivas respecto al maltrato y abuso que manifiesta es causado por parte de la señora NOHORA LUCIA ORTIZ CARO en contra suya y de sus menores hijos, atendiendo las disposiciones que la autoridad competente determine para el caso correspondiente.

Sea lo anterior suficiente para determinar que los argumentos presentados por el accionado en el presente recurso de apelación no prospera; por lo tanto la decisión adoptada por el *a quo* será confirmada en su integridad.

Por lo expuesto el Juzgado **R E S U E L V E:**

1º. CONFIRMAR la decisión tomada por la Comisaria Octava (8ª) de Familia Kennedy 1 de esta ciudad, en su Resolución del dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual, se declaró probados los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar denunciados por la señora NOHORA LUCIA ORTIZ CARO en contra de su cónyuge JOHN ALEXANDER ACELAS PATIÑO.

2º. Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C. El anterior auto se notificó por estado No. 034 Hoy 14 DE MAYO DE 2021 DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretario</p>
--

HB

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08f720c8126b07a87ada4db44a9f7c8a1c822111206fe8128cfab27c64af00cd

Documento generado en 13/05/2021 12:29:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se reconoce al abogado JHON FREDY CORREA BUITRAGO como apoderado judicial del demandado señor HERNANDO RODRIGUEZ ESPINOZA en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

Se toma nota que el demandado contestó la demanda dentro del término legal, en consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, de las excepciones de mérito propuestas por el demandado **HERNANDO RODRIGUEZ ESPINOZA**, se corre traslado a la parte demandante por el término legal de cinco (5) días, en la forma dispuesta por el artículo 370 en concordancia con el 110 del Código General del Proceso (C.G.P.). Por parte de la secretaría del juzgado, remítase a la parte demandante y su apoderado judicial copia en PDF de la contestación de la demanda a los correos electrónicos por estos suministrados y cumplido lo anterior contrólese el termino antes indicado.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°34 De hoy 14 DE MAYO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf66599256591bdd9b7d1395ed67131bf1b20ec153ce4c56ca03db612f11601b

Documento generado en 13/05/2021 12:27:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 75 del Código General del Proceso (C.G.P.) téngase en cuenta la sustitución que, del poder otorgado a **JEAN PIERRE TORRES MEDINA** por la demandante, hace al abogado **JONATHAN ANDRES CHAVES ROMERO**.

En consecuencia, se reconoce al abogado **JONATHAN ANDRES CHAVES ROMERO**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del memorial poder a él sustituido.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°34 De hoy 14 DE MAYO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d0608e0432f12ebdc22ddcba1668d14f1e9baeceb9fb6e60b90f7f75ab621fe

Documento generado en 13/05/2021 12:27:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese al proceso el escrito que antecede allegado por la apoderada de la parte demandante, frente al envío de la notificación al correo electrónico que informa es de la demandada, sin embargo, se le indica que debe tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 respecto al trámite de notificación:

“...Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...” (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Sírvase la parte demandante a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anteriormente señalado, e informe como obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada ANGELA CECILIA CIFUENTES FORERO, allegando las evidencias respectivas.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°34 De hoy 14 DE MAYO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE
DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3261e31b2704a25bfbe262b334cbad30d0c0a8444f8549c087f384349ded94a

Documento generado en 13/05/2021 12:27:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Estando las presentes diligencias para resolver lo que en derecho corresponda, el Juzgado evidencia que no es posible adelantar las mismas; lo anterior con fundamento en el numeral 5° del artículo 7° del Acuerdo 1667 de 2002, pues dicha solicitud debe ser tramitada ante el Juzgado Treinta y Dos (32°) de Familia de esta ciudad, despacho que mediante auto de tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020) conoció previamente el presente asunto y declaró la nulidad de lo actuado hasta ese momento.

En consecuencia, no queda otro camino que remitirla al anterior despacho judicial. Por lo expuesto el juzgado dispone:

REMITIR las diligencias al Juzgado Treinta y Dos (32) de Familia de esta ciudad, dejándose las constancias respectivas. **Ofíciense.**

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C. El anterior auto se notificó por estado No. 034 Hoy 14 DE MAYO DE 2021 DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretario
--

HB

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b41ced324e66400bee5adb3bf081e23501498fa01f4a10d2ce2cbc79fbfaa66c

Documento generado en 13/05/2021 12:29:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a disponer lo que corresponde en relación con las presentes diligencias:

1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 22 del Código General del Proceso (C.G.P), los jueces de familia son competentes en primera instancia para conocer de los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios por la ley.
2. Por su parte, el artículo 25 de la Ley 1564 de 2012, vigente a partir del 1º de octubre de 2012, que modificó los límites de las cuantías para determinar la competencia, en relación con la de mayor dispuso que los procesos “...*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes...*”, tope este que atendiendo el valor del actual salario mínimo mensual (\$908.526) equivale a la suma de \$136’278.900.
3. En el caso particular, es evidente que el despacho no es competente para conocer del presente proceso de sucesión, en razón al factor objetivo de la cuantía que, *nótese*, en la demanda se indicó en el acápite de cuantía la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE. (\$8.454.300), valor que no alcanza el límite fijado por la Ley 1564 de 2012, y que de acuerdo con lo reglado en el numeral 4º del artículo 18 del Código General del Proceso (C.G.P.)¹, correspondería al conocimiento a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: Rechazar de plano el anterior trámite sucesoral por falta de competencia en razón al factor objetivo de la cuantía.

SEGUNDO: Ordenar enviar las diligencias al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia a efecto que este proceso sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad. **Oficiese.**

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

¹ Art.18.- Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia...4. De los procesos de sucesión, que sean de menor cuantía.”

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº34

De hoy 14 DE MAYO DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

abd40eccafe91dc142eca3822a1b8f8de362cdd408ab4bfca1cc4430c0537a4b

Documento generado en 13/05/2021 12:27:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Admítase el recurso de apelación instaurado por el accionante **JOSÉ ATANAEL BARRIOS PIÑEROS** a favor de su mamá **ANA LEONOR PIÑEROS MARTINEZ**, y contra decisión adoptada por la Comisaría Once (11°) de Familia Suba 4 de Familia de esta ciudad, en audiencia llevada a cabo el pasado treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), en la cual el *a quo* declaró no probados los hechos objeto de Violencia Intrafamiliar denunciados en contra de **FRANCY ROCIO CAMACHO PIÑEROS, JORGE ENRIQUE PIÑEROS MARTINEZ y AURA PIÑEROS MARTINEZ**.

Dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, el apelante podrá sustentar su impugnación conforme a los reparos efectuados ante el *a quo*, sin perjuicio de las manifestaciones o documentación que haya aportada en dicha ocasión.

Superado lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C. El anterior auto se notificó por estado No. 034 Hoy 14 DE MAYO DE 2021 DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretario
--

HB

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c661567d0ee8a2db35b0c29e9c93d3fe0088a136163527aa2fb825db05959009
Documento generado en 13/05/2021 12:29:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. De cumplimiento el apoderado, a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Determine que labores cotidianas pueda realizar la señora MARIA BELEN CRUZ DE BELTRAN y cuales requieren de apoyos.
3. Justifique la necesidad del apoyo que requiere la señora MARIA BELEN CRUZ DE BELTRAN. Aporte las pruebas que acrediten su dicho.
4. Aclare cuál es la importancia y beneficio de adelantar el presente trámite en favor de la señora MARIA BELEN CRUZ DE BELTRAN.
5. Manifieste si de los bienes que menciona de la señora MARIA BELEN CRUZ DE BELTRAN se generan frutos, en caso afirmativo quien se encuentra bajo su administración y en que se emplean los mismos.
6. Adecue tanto el poder como las pretensiones de la demanda, como quiera que las mismas deben ajustarse **a la solicitud de Adjudicación Judicial de Apoyos Transitorio conforme lo establece el artículo 54 de la ley 1996 de 2019.**
7. Informe direcciones de notificación de los hijos de la señora MARIA BELEN CRUZ DE BELTRAN, señores ALVEN MARIA BELTRAN CRUZ, MARIA AGRIPINA BELTRAN CRUZ, LUZ MARINA BELTRAN CRUZ, y MARIA LIONALBA BELTRAN CRUZ, para vincularlos al presente trámite. }

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº34

De hoy 14 DE MAYO DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e6a3bf3570032fb019638347cd615dae7de3a4123e7e5b6c14a90e0a666a8df

Documento generado en 13/05/2021 12:27:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda y por encontrarse ajustada legalmente, el Juzgado RESUELVE:

ADMÍTESE la anterior demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, que a través de apoderada judicial interpone el señor **EVER SAMUEL MORENO MARTINEZ** en contra de la señora **SHIRLEY CAROLINA TORRES ACOSTA**.

Tramítese por el proceso verbal; de ella y de sus anexos córrasele traslado a la demandada, por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones de los arts.291, 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) y artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

Notifíquese mediante correo electrónico a la Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscritas al juzgado la admisión de la presente demanda.

Se reconoce a la abogada **NUBIA MILENA HOLGUIN AGUIRRE**, como apoderada judicial del demandante en la forma, términos y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°34 De hoy 14 DE MAYO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc1b70782686f0e1973a8a41fe209b71cb79d8b1acfea0883ecc56481402fba1

Documento generado en 13/05/2021 12:27:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. La apoderada de la parte demandante de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Adecúe las pretensiones de la demanda indicando con claridad el día, mes y año del inicio en el que solicita sea declarada la unión marital de hecho y su finalización.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°34 De hoy 14 DE MAYO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4591d7c4d0a68b5c0e1014f88bc2d8af3534b5121926a13120caefc710d5125a

Documento generado en 13/05/2021 12:27:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a disponer lo que corresponde en relación con las presentes diligencias:

1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 22 del Código General del Proceso (C.G.P), los jueces de familia son competentes en primera instancia para conocer de los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios por la ley.
2. Por su parte, el artículo 25 de la Ley 1564 de 2012, vigente a partir del 1º de octubre de 2012, que modificó los límites de las cuantías para determinar la competencia, en relación con la de mayor dispuso que los procesos “...*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes...*”, tope este que atendiendo el valor del actual salario mínimo mensual (\$908.526) equivale a la suma de \$136’278.900.
3. En el caso particular, es evidente que el despacho no es competente para conocer del presente proceso de sucesión, en razón al factor objetivo de la cuantía que, *nótese*, en la demanda se indicó en el acápite de cuantía la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$55.805.400), valor que no alcanza el límite fijado por la Ley 1564 de 2012, y que de acuerdo con lo reglado en el numeral 4º del artículo 18 del Código General del Proceso (C.G.P.)¹, correspondería al conocimiento de a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: Rechazar de plano el anterior trámite sucesoral por falta de competencia en razón al factor objetivo de la cuantía.

SEGUNDO: Ordenar enviar las diligencias al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia a efecto que este proceso sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad. **Oficiese.**

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

¹ Art.18.- Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia...4. De los procesos de sucesión, que sean de menor cuantía.”

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº34

De hoy 14 DE MAYO DE 2021

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7883f904d26dab5ca2dfe6fd390e1afb64d0324f1c6cc54f4e7904e53eb3e01c

Documento generado en 13/05/2021 12:27:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. La apoderada de la parte demandante de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Informe en la actualidad de donde deriva ingresos el demandante señor JONATHAN ALEXANDER CAMACHO DAZA a que se dedica en la actualidad y a cuánto ascienden los mismos.
3. Indique si tiene conocimiento, en la actualidad a que se dedica la demandada DIANA PAOLA CALDERON, de donde deriva ingresos la misma y a cuánto ascienden estos para la presente anualidad.
4. Allegue una relación detallada de los gastos del menor de edad NNA J.C.C. (alimentación, salud, educación, recreación, etc.) con los respectivos soportes que se encuentren en su poder.
5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informe como obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada a efectos de notificarla del presente trámite por los canales digitales pertinentes.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°34 De hoy 14 DE MAYO DE 2021 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e948042ac1d10bdd9ece718561e101f2ba3bf8ee0a0b25dc68da7a32aa56f28

Documento generado en 13/05/2021 12:27:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**